

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 777

1 de marzo de 2022

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los artículos 3, 10 y 22 de la Ley 197-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Proceso de la Transición del Gobierno”, a los fines de ordenarles a todos los secretarios y demás jefes de agencias y de corporaciones públicas, entregar ante la Oficina del Secretario de Estado, en o antes del 31 de julio del año eleccionario, un primer informe de transición y del inventario de la propiedad asignada a cada dependencia gubernamental, el cual se hará disponible para el escrutinio de la ciudadanía; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 197-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Proceso de la Transición del Gobierno”, se promulgó con el propósito de regular el proceso de cambio de administración gubernamental, luego de la celebración de unas elecciones generales, de forma tal que se garantice una transición ordenada y eficiente entre la entrante y la saliente. Básicamente, esta parte de la premisa de que la transición en la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico constituye uno de los momentos más importantes para una nueva administración que asume las riendas del país, puesto que sus primeras decisiones se basarán en la información que obtengan durante dicho proceso.

De igual forma, cabe destacar que con “Ley del Proceso de la Transición del Gobierno”, se permite el flujo de información del cuadro administrativo, logrando una

transferencia ordenada y la inmediata toma de decisiones, en beneficio del servicio que viene obligado a brindar cada agencia.

Ciertamente, es imperativo reconocer que, para una nueva administración, el proceso de transición es clave, habida cuenta de que este define su toma de decisiones en el inicio de su gestión gubernamental. Por ello, se requiere la preparación y entrega de unos informes, a través de los cuales se documenta el estado de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a ser presentados por los jefes salientes de cada dependencia pública. Por su contenido, estos informes de transición están, sin duda, revestidos de alto interés público.

Lamentablemente, y administración tras administración gubernamental, vemos como unos y otros se echan culpas sobre la situación adversa en que se encuentran las finanzas públicas. Transición tras transición, salen a relucir imputaciones de malos manejos de los fondos públicos, contrataciones excesivas de empleados o transacciones de personal durante la veda electoral, carteras de inversiones desangradas, propiedad sin encontrarse debidamente inventariada y procesos de subastas turbios, entre otros.

De hecho, no ha habido una nueva regencia del aparato público que no le eche la culpa a su antecesor por lo "maltrecho" en que, supuestamente, encontró al Gobierno de Puerto Rico, cosa que presuntamente les impide encarrilar su gestión y política pública. Lo anterior, aún a pesar de que se cuenta con legislación que regula los procesos de transición, la cual le brinda transparencia y efectividad a la administración de los asuntos del Estado.

Expuesto lo anterior, y en aras de asegurar un amplio y verdadero conocimiento de la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico y el estado en que se encuentran sus distintos componentes, se propone enmendar la Ley 197, a los fines de ordenarles a todos los secretarios y demás jefes de agencias y de corporaciones públicas, entregar ante la Oficina del Secretario de Estado, en o antes del 31 de julio del año eleccionario, un primer informe de transición y del inventario de la propiedad asignada a cada dependencia gubernamental, el cual se hará disponible para el escrutinio de la ciudadanía. Al presente, la citada Ley dispone que los jefes de agencias deberán

presentar un Informe de Inventario e Informes de Transición para el 31 de octubre del año eleccionario ante la oficina del Secretario de Estado.

Somos de la opinión que, con lo aquí presentado, se logra el fin de proveer un proceso de transición ordenado y responsable, en el cual, el gobierno entrante, sin importar el partido político que represente, conocerá de antemano cual es la situación en todas y cada una de las agencias y corporaciones estatales. Esta legislación les extiende a los representantes de un gobierno entrante, los mecanismos adecuados para conocer qué es lo que hay, de forma que queden en el pasado las consabidas improvisaciones e interrupciones en los servicios básicos a las que ya algunas administraciones nos tienen acostumbrados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 197-2002, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Inventario de propiedad de agencias

4 (A) Todo Secretario o jefe de agencia y de corporación pública presentará al
5 Secretario de Estado y al Secretario de Hacienda en o antes del 31 de [octubre] julio del
6 año eleccionario, un *primer* informe detallado con un inventario y descripción de la
7 propiedad asignada a cada agencia, cuyo valor de adquisición sea mayor de quinientos
8 (500) dólares. *Posteriormente, un segundo informe debidamente actualizado, que constituirá el*
9 *documento final detallando el inventario y la propiedad de cada agencia, será presentado en o*
10 *antes del 31 de octubre del año eleccionario.*

11 ...”

12 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 10 de la Ley 197-2002,
13 según enmendada, para que lean como sigue:

14 “Artículo 10.-Juramento y Fecha de los Informes de Transición

1 (a) ...

2 (b) **[Los informes]** *Un primer informe* de transición de todas las agencias y
3 corporaciones públicas **[del Estado Libre Asociado de]** en Puerto Rico **[estarán**
4 **finalizados y entregados]** *se finalizará y entregará, para el escrutinio de la ciudadanía, a la*
5 *oficina del Secretario de Estado en o antes del 31 de [octubre] julio del año electoral.*
6 *Posteriormente, un segundo informe debidamente actualizado, que constituirá el documento final*
7 *de transición, será presentado en o antes del 31 de octubre del año electoral. Se deberán tomar*
8 *las salvaguardas procesales necesarias para evitar la divulgación de información privilegiada o en*
9 *perjuicio de terceros.*

10 (c) Los informes de transición deberán ser actualizados y complementados para que
11 el secretario, jefe de agencia o director de la corporación pública que comparezca a las
12 vistas del proceso de transición pueda brindar la información más reciente sobre la
13 situación existente de la entidad o instrumentalidad que dirige. **[Este]** *Todo informe*
14 *actualizado también será juramentado según lo establecido en el inciso (a) de este*
15 *Artículo."*

16 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 197-2002, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 "Artículo 22.-Veda de Nombramientos

19 (A) Los secretarios, jefes de agencias, o jefes de departamentos o de corporaciones
20 públicas no podrán hacer transacciones de personal que envuelvan las áreas esenciales
21 al principio de mérito, conforme a lo dispuesto en la Sección **[4.7 de la Ley Núm. 5 de 14**
22 **de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio**

1 **Público”, durante el período de transición] 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017,**
2 *según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los*
3 *Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.*

4 Corresponde a la Oficina [**Central de Asesoramiento Laboral y de Administración**
5 **de Recursos Humanos]** *de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del*
6 *Gobierno de Puerto Rico* supervisar y velar por el cumplimiento de la prohibición de
7 efectuar acciones de personal que envuelvan las áreas esenciales al principio de mérito
8 y otras dispuestas por ley.”

9 Artículo 4.-Se ordena al secretario del Departamento de Estado a enmendar el
10 Reglamento Núm. 6740 de 21 de enero de 2004, conocido como “Reglamento para la
11 Implantación de la Ley del Proceso de Transición del Gobierno, Núm. 197 de 18 de
12 agosto de 2002”, a los fines de de atemperar sus disposiciones con las de la presente
13 Ley.

14 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
15 obstante, se conceden sesenta (60) días naturales al secretario del Departamento de
16 Estado para enmendar el Reglamento Núm. 6740, antes citado, según lo aquí dispuesto.